

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá, D.C.

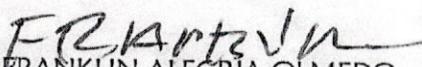
FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO cédula de ciudadanía 14.476.782 en su nombre y en representación de los menores JHON KEVIN ALEGRÍA VIVEROS, CARLOS DANIEL ALEGRÍA VIVEROS y PABLO CÉSAR ALEGRÍA RIASCOS, PAOLA ANDREA VALENCIA CAICEDO cédula de ciudadanía 1.111.776.566 en su nombre y en representación del menor FRANKLIN MAURICIO ALEGRÍA VALENCIA, ULDARIACO ALEGRÍA VELASCO cédula de ciudadanía 16.478.338, JACKELINE OLMEDO RIVAS cédula de ciudadanía 31.389.363, DARLIN MIREYA ALEGRÍA GONZÁLEZ cédula de ciudadanía 1.111.785.343 en su nombre y en representación del menor JORLENY BONILLA ALEGRÍA, vecinos y residentes en Buenaventura – Valle, a través de este memorial nos permitimos manifestarle que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia – Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía 79.446.719 y la T.P. 266.033 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación, instaure ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, SALA ORALIDAD representado legalmente por el presidente del Tribunal o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, despacho que profirió la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a fin que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio constitucional de equidad, al derecho a una reparación integral efectiva, y al quebrantamiento o desconocimiento del precedente judicial y, por ende, el de seguridad jurídica.

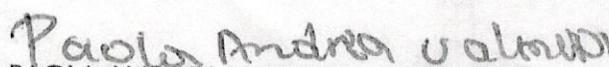
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar del presente mandato, firmar los documentos necesarios, todas las facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso, y las demás que le sean necesarias a la buena defensa de los derechos encomendados.

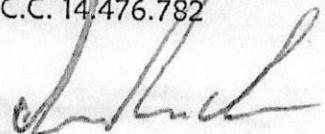
Manifestó que no hemos conferido poder a otro profesional del derecho para la tramitación de esta acción y que no existe pleito pendiente por este mismo objeto.

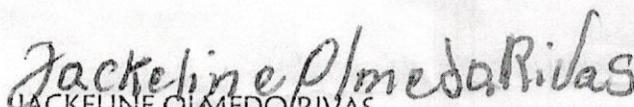
Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería a mi apoderada dentro de los parámetros del mandato conferido.

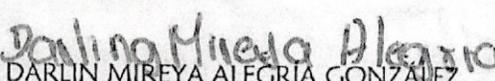
Respetuosamente,

  
FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO  
C.C. 14.476.782

  
PAOLA ANDREA VALENCIA CAICEDO  
C.C. 1.111.776.566

  
ULDARIACO ALEGRÍA VELASCO  
C.C. 16.478.338

  
JACKELINE OLMEDO RIVAS  
C.C. 31.389.363

  
DARLIN MIREYA ALEGRÍA GONZÁLEZ  
C.C. 1.111.785.343

  
ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ  
C.C. 79.446.719  
T.P. 266.033 del C. S. J.

Señores  
**HONORABLES CONSEJEROS**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Sala de lo Contencioso Administrativo  
Bogotá D.C.

***REF: ACCIÓN DE TUTELA DE FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO Y OTROS CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA DE ORALIDAD***

ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía 79.446.719 y la T.P. 266.033 del C.S.J. y obrando en representación de los señores FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, PAOLA ANDREA VALENCIA CAICEDO, ULDARIACO ALEGRÍA VELASCO, JACKELINE OLMEDO RIVAS, DARLIN MIREYA ALEGRÍA GONZÁLEZ, SANDRA LILIANA ALEGRÍA OLMEDO, menores JHON KEVIN ALEGRÍA VIVEROS, CARLOS DANIEL ALEGRÍA VIVEROS y PABLO CÉSAR ALEGRÍA RIASCOS representados legalmente por su señor padre FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, menor FRANKLIN MAURICIO ALEGRÍA VALENCIA representado por su señora madre PAOLA ANDREA VALENCIA CAICEDO, menor JORLENY BONILLA ALEGRÍA representado por su señora madre DARLIN MIREYA ALEGRÍA GONZÁLEZ, con todo respeto y comedimiento, manifiesto que promuevo acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA DE ORALIDAD, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y desconocimiento del precedente vulnerado por la autoridad jurisdiccional aquí accionada.

**I. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

1. En ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por intermedio de apoderado idóneo se solicitó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios morales, daños a la vida de relación y perjuicios materiales que le fueron ocasionados a con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, desde el día 7 septiembre de 2012 hasta el 7 de noviembre de 2014, por cuenta del Juzgado Quinto Penal Municipal de Buenaventura, con funciones de Control de Garantías, Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento y Fiscalía Segunda Especializada de Buenaventura, por el delito de Extorsión con Circunstancias de Agravación Punitiva, Proceso que concluyó con sentencia absolutoria, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento, el día, de fecha 26 de marzo de 2015.

2. Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura – Valle, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Basó su decisión en las siguientes razones:

*“...Luego entonces, debe decirse que en sub- judice se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, pues la decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Rama Judicial, determinó que el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, estuviera privado de la libertad a partir del 07 de septiembre de 2012 (fecha en la cual se realizó la legalización de la captura) hasta el 07 de noviembre de 2014 (luego de proferirse sentido del fallo absolutorio y librarse los oficios pertinentes, libertad otorgada según boleta No. 6607697, padeciendo la limitación de su libertad*

*durante 2 años y 2 meses, hasta que fue absuelto del cargo imputado en decisión que quedó en firme al no interponerse recurso alguno.*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, el hecho de la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa -en los términos propios de la responsabilidad civil-, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles.*

*Es menester precisar, que las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima fue dolosa o gravemente culposa, se constituyen en determinante y eficiente para ocasionar la privación injusta de la libertad -daño-, se circunscribe al análisis de imputabilidad de dicha conducta, pero de ningún modo implica una evaluación sobre lo bien o mal fundado de la actuación de la autoridad que haya dispuesto la captura o la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, a la luz del régimen de responsabilidad objetivo que gobierna la presente Litis.*

*Es así como, luego del análisis obrante en el plenario el Despacho no encuentra hecho o circunstancia alguna de la que se derive esta causal de eximente de responsabilidad del Estado -ni otra similar- que rompa el nexo de causalidad, pues la conducta que desplegó el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, no se tiene como civilmente reprochable en la modalidad de dolo o culpa grave, que obligare al ciudadano a soportar el daño derivado de la privación injusta de la libertad.*

*Por otra parte respecto de lo citado por la Rama Judicial en relación a la existencia de un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero (denunciante y la Policía Nacional), el H. Consejo de Estado, ha sostenido que la denuncia o puesta en conocimiento de la posible comisión de un punible, por parte de un ciudadano no puede constituir un eximente de responsabilidad, toda vez que los operadores de justicia cuentan con todas las herramientas para investigar y tomar las determinaciones adecuadas dentro del proceso penal.*

*(...)*

*Así las cosas, este Despacho concluye que para el órgano judicial no era imprevisible ni irresistible el hecho de que la información suministrada por el afectado y los testigos fuera inexacta. El Juez de Control de Garantías previo a la imposición de la medida de detención preventiva, estaba en la obligación de verificar, que las narraciones transmitidas por el señor Alfredo Ely Mainguez Quenan se basaran en eventos precisos y reales, motivo por el cual no puede afirmarse que la conducta del denunciante constituyera un hecho determinante y exclusivo que pudiera romper el nexo causal entre el daño y el actuar de la demandada, menos aún la conducta de la Policía Nacional exonera de responsabilidad a la Rama Judicial, pues esta Institución únicamente dio cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Control de Garantías que en última instancia fue quien realizó la legalización de la captura..."*

3. Frente a la anterior decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación y en sentencia del 16 de octubre de 2019, El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Oralidad, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

*"..65. En primer lugar, la Sala destaca que las pruebas que obran en el expediente son realmente escasas. No obran los CD de archivos de audio de las audiencias adelantadas en el proceso penal y solo se encuentra la sentencia absolutoria de primera instancia nro. 012 del 26 de marzo de 2015.*

*66. La privación de la libertad y el tiempo de duración de la medida de aseguramiento son hechos que pretenden probarse y se extractan de la Sentencia Absolutoria de Primera Instancia del 26 de marzo de 2015<sup>1</sup>, que, en efecto, da cuenta que, el 7 septiembre de 2012, el señor Franklin Alegría Olmedo fue privado de la libertad, y que, el 26 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento de Buenaventura profirió sentencia absolutoria a su favor*

*67. Ahora, se evidencia que mediante sentencia de primera instancia, proferida el 26 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, el señor Franklin Alegría Olmedo fue absuelto por la falta de certeza de su participación como autor de los delitos imputados.*

---

<sup>1</sup> Folios 233-248 del cuaderno No. 1.

68. Sin embargo, a juicio de la Sala, si bien puede admitirse que está probada la privación de la libertad del señor Franklin Alegría Olmedo, por ser detenido mediante orden de captura, con ocasión de la denuncia penal presentada por el señor Alfredo Ely Mainguez Quenan, lo cierto es que no hay pruebas que permitan realizar el análisis de antijuridicidad de ese daño. Ello por cuanto no obran las piezas procesales que motivaron la vinculación del señor Franklin Alegría Olmedo a la investigación penal, así como tampoco los pronunciamientos que resolvieron sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

69. Se advierte que la carencia probatoria impide examinar si la restricción del derecho a la libertad cumplió los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, porque al plenario no se allegó providencia que dé cuenta de las circunstancias relacionadas con la necesidad de la imposición de la medida cautelar.

70. La Sala recuerda que, de conformidad con la actual jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la antijuridicidad del daño es un presupuesto que debe estar debidamente acreditado para poder endilgar responsabilidad al Estado. La acreditación de ese presupuesto le compete a la parte demandante, que es la directamente interesada.

71. En esas condiciones, la Sala concluye que la parte demandante no demostró que la privación de la libertad del señor Franklin Alegría Olmedo fuera injusta y, por consiguiente, no puede reputarse como un daño antijurídico.

72. Por las anteriores razones, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda...”

## II. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. La procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido reconocida de manera expresa por la Honorable Corte Constitucional. En la sentencia C-590 de 2005, con ponencia del doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO, recogió los requisitos generales y especiales (eventos determinantes), de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

Como requisitos generales estableció los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional.”*

*“b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.*<sup>2</sup>

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”*<sup>3</sup>

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”<sup>5</sup>*

*“f. que no se trate de sentencias de tutela.”<sup>6</sup>*

En esa providencia la Corte determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, se debe proceder a establecer si ha ocurrido uno de los siguientes eventos determinantes para la prosperidad de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada:

*a. Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

*b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

*c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

*d. Defecto material o sustantivo*, sucede en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

*e. Error inducido*, que ocurre cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*f. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en la motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

*g. Desconocimiento del precedente*, fenómeno que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, como el presente, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*h. Violación directa de la Constitución.*

La acción de tutela resulta procedente, de manera excepcional, contra providencias judiciales, excluyendo las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, máximos órganos de la respectiva jurisdicción; y por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria - como máximo órgano en materia disciplinaria, en razón a que cuando estos órganos judiciales se pronuncian, ponen fin a un largo recorrido judicial en el que los involucrados han contado con todos los medios legales para hacer valer sus derechos, amén de que la seguridad y estabilidad jurídicas ameritan necesarias definiciones que al más alto nivel pongan fin a debates que, de lo contrario, serían interminables.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencias T- 088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001.

2. Descendiendo al caso concreto, tenemos que en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela antes mencionados, la presente solicitud de amparo los cumple a cabalidad. Veamos:

a) Se está frente a un asunto de relevancia constitucional, esto es, violación del derecho fundamental al debido proceso.

b) Ya se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial posibles, pues precisamente la violación o vulneración de los derechos de mis prohijados es producto de decisión judicial ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional accionada (sentencia de segunda instancia) y no es procedente la utilización del recurso extraordinario de revisión por cuanto no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

c) Se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fue notificada mediante email del 24 de octubre de 2019, por lo que ha transcurrido un lapso muy corto entre la vulneración de los derechos aquí invocados y la presentación de la presente solicitud de amparo.

d) Las irregularidades procesales, traducidas en el defecto material o sustantivo inmersas en la sentencia atacada y el desconocimiento y error en la aplicación del precedente jurisdiccional, tanto del honorable Consejo de Estado como de la honorable Corte Constitucional en la misma, tienen un efecto decisivo en el sentido del fallo de la providencia que aquí se impugna y afecta de manera directa los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso contencioso, como lo es el debido proceso.

e) Tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados se encuentran plenamente identificados y fueron debidamente alegados y reclamados en el proceso judicial.

f) La vulneración procede de las decisiones propias de un proceso judicial ordinario contencioso administrativo.

g) La totalidad del proceso penal, incluyendo audios de las diferentes audiencias, fueron aportados al Medio de Control, desde la presentación inicial del mismo.

Esta acción de tutela tiene vocación de prosperidad por cuanto en la sentencia judicial generadora de la violación de los derechos fundamentales irrogados se encuentran plenamente identificados y probados los siguientes aspectos y defectos:

### III. DEFECTO FÁCTICO

El defecto fáctico se configura cuando las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para adoptar la determinación correspondiente, bien porque no fueron decretadas o porque no fueron practicadas, o cuando la valoración que de las pruebas se haga resulte contra evidente. En este orden de ideas, el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial omite la consideración de elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o, simplemente, no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión. Según lo ha señalado la Corte Constitucional, el juez de tutela puede analizar la validez constitucional de una sentencia por defecto fáctico, cuando la decisión se adopta con base en deficiencias probatorias frente a la existencia o valoración, según el caso, de los hechos acreditados mediante las pruebas allegadas al

respectivo proceso<sup>8</sup>.

Regresando al caso concreto, y retomando los argumentos por los cuales la accionada basó su decisión, primero me detendré a abordar algunos defectos que en cuanto a la valoración probatoria del caso se incurrieron:

**1.- DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA – EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, NO VALORÓ NI TUVO EN CUENTA MUCHAS PIEZAS PROBATORIAS DEL EXPEDIENTE PENAL**

En el expediente penal, aportado en CD, que contiene las siguientes piezas procesales:

1. Escrito de acusación, donde se relata de manera detallada, como se llevó a efecto la captura del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO.
2. Audiencia de formulación de acusación.
3. Audiencia preparatoria.
4. Juicio oral.
5. Sentencia Penal absolutoria.

En estas pruebas aportadas y no analizadas por el accionado, se pueden apreciar la forma en que fue vinculado al proceso penal el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO y una serie de situaciones totalmente inobservadas por la accionada, que de haberlas tenido en cuenta, hubieran incidido directamente en la decisión tomada, cambiando de manera diametral su posición final.

**1.1.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD NO ANALIZÓ EN DEBIDA FORMA EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, DONDE NO SE PRACTICARON TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS, PARA SEÑALAR QUE UNA DE LAS PERSONAS QUE EXTORSIONABA AL SEÑOR ALFREDO ELY MAINGUEZ QUENAN, ERA EL SEÑOR FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO.**

El texto es el siguiente:

*"...Al día siguiente de la comisión de los hechos "esto es, el día 5 de mayo de 2011, el señor ALFREDO ELY MAINGUEZ QUENAN acude ante la fiscalía a formular la denuncia correspondiente en la que dio a conocer de manera clara y pormenorizada las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar que rodearon el hecho aportando además los alias de algunos de los integrantes que no solo se apropiaron del producto, sino que además le hicieron requerimientos dinerarios a cambio de permitir la venta de plátano en el sector de la galería pueblo nuevo, dejando par fuera la carne serrana por ser otra la persona encargada de ello.*

*En cumplimiento de las órdenes a policía judicial, y como quiera que se contaba con los alias y números de abonados celulares se logra la plena identificación e individualización de cuatro de los sujetos, solicitándose la captura lo que fuese ordenado por el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías el día 29 de agosto de 2011, haciéndose efectiva el día 06 de septiembre de 2012 para los señores GARDELLO GARCIA MARTINEZ y OSDALDO ANTONIO ZAPATA BFNÍTEZ y al día siguiente, esto es el 07 los señores FRANKLIN ALEGRIA*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-01239-00(AC). Actor: JOSE ALFONSO BAUTISTA PARRA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

OLMEDO y JHON ASDRUBAL MONTANO HOYOS....”

Como se puede observar la orden de captura se impartió, contando únicamente con la individualización realizada por la Policía Judicial, basados en los hechos narrados por el denunciante, sin tener siquiera el reconocimiento fotográfico, ni la ratificación de denuncia que hiciera el denunciante, por lo que se puede concluir fácilmente, que no se contaba, con indicios suficientes que endilgaran la responsabilidad del señor FRANKLIN ALEGRIA OLMEDO.

## 1.2 NO TUVO EN CUENTA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PROFERIDA A FAVOR DEL SEÑOR FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO

*“...En lo que corresponde al material probatorio y evidencia física recolectada por la Fiscalía, debidamente sustentada e introducida en el juicio oral, se tiene que los elementos materiales de prueba que fueron estipulados por las partes como hechos ciertos y probados no objeto de debate, no logran el convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados, toda vez que el hecho de haber instaurado la víctima denuncia penal por el delito de extorsión, no es suficiente, teniendo en cuenta que es la fiscalía en su labor investigativa quien debe corroborar los hechos, determinando si existe o no la posible comisión de un ilícito, y los autores y partícipes del mismo, pues la simple denuncia no constituye plena prueba sobre la ocurrencia de una conducta punible, es la denuncia o noticia criminal el requisito principal para dar inicio a la acción penal. En el caso que nos ocupa la víctima según lo manifestado por el señor Fiscal, no fue posible su ubicación, pese haber realizado las labores correspondientes para lograr su comparecencia en el juicio La víctima testigo principal de los presuntos hechos, cuyo desinterés decanto en la posición asumida por el señor fiscal de renunciar a su testimonio, pues de suyo la importancia para identificar plenamente a los posibles autores o partícipes de la conducta punible, relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que las pruebas deben practicarse en presencia del Juez, además se tiene que pese a los álbumes fotográficos de las personas capturadas, no fue posible adelantar diligencia de reconocimiento fotográfico, por no haberse ubicado a la víctima, todo ello aunado a que el celular que fuere interceptado por los investigadores judiciales correspondiente al número 3013543114 no arrojó audios, ni ninguna clase de comunicación como tampoco las grabaciones realizadas por la víctima al momento de ocurrencia del hecho, las cuales no fueron aptas para el cotejo de voz.*

*Hay que tener presente, que los aquí acusados no fueron capturados en flagrancia, sino por orden judicial*

*La Fiscalía no logró demostrar y probar la existencia de la conducta punible con los elementos materiales de prueba allegados al juicio oral, que corresponden a estipulaciones probatorias acordadas entre la fiscalía y la defensa, siendo insuficiente para el Despacho, por cuanto lo aquí allegado es débil para edificar un fallo adverso a los intereses de los acusados, por cuanto su responsabilidad no fue demostrada y probada por el ente fiscal, soportándose en el hecho de que no fue posible ubicar a la víctima. En ese orden de ideas se concluye que la fiscalía no cumplió con su teoría del caso.*

*Es la fiscalía quien debe desvirtuar la presunción de inocencia, de que goza toda persona acusada de una conducta punible, con pruebas fehacientes debidamente controvertidas...”*

Es claro que la detención del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, ordenada por el Juez de Control de Garantías, desbordó los límites constitucionales y legales cuando

impuso medida de aseguramiento, pues no existía suficiente material probatorio de responsabilidad que exige el Código de Procedimiento Penal. Todo se gestó en desarrollo de su actividad laboral, sin contar con que se profirió orden de captura contando únicamente con el denuncia penal y la individualización realizada por los investigadores judiciales, sin realizar el respectivo reconocimiento fotográfico por parte de la presunta víctima

Quiere esto decir, que el Juez de Control de Garantías NUNCA TUVO A SU DISPOSICIÓN el material probatorio suficiente en contra del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO; la decisión se fundamentó en la denuncia penal y la individualización realizada por los policiales, sin tener en cuenta que el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, nunca fue reconocido por el denunciante, lo que significa que no se contaba a con suficientes indicios para proferir la orden de captura y mucho menos para dictar la medida de aseguramiento consistente en detención intramural.

### 1.3.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD NO VALORÓ LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA PRECLUSIÓN.

Interesante prueba, totalmente inobservada por la aquí accionada. Veámosla:

*“Dentro del alegato inicial que se hizo por parte de la fiscalía dentro de este juicio oral, se prometió llevar más allá de toda duda razonable a su señoría en el entendido que los señores Gardello García Martínez, Franklin Alegría Olmedo, Jhon Asdrual Montano Hoyos y Osbaldo Antonio Zapata Benítez, eran responsables de las conductas de extorsión y hurto calificado Para la fiscalía está claro que gran parte de la teoría de la fiscalía fue probada con las estipulaciones que se llevaron a cabo con la defensa y es que se estipuló el hecho que el señor Alfredo Ely Manguiez. el día 5 de mayo de 2011 formuló denuncia penal ante el Gaula de este municipio también se identificaron los alias...desafortunadamente la víctima no estuvo en este estrado juicio, pero si quedo claro que fue víctima de un delito que denunció en esa facha ante el Gaula.... así las cosas, considera esta delegada que queda en manos suyas determinar la responsabilidad penal dentro de esta investigación en caso de encontrar no culpable, condenar por falta de pruebas.”*

Como podemos apreciar, el mismo órgano de persecución penal, manifiesta no haber contado con el suficiente material probatorio, para solicitar la condena del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO. Material probatorio que era el mismo desde que se ordenó la captura del accionante en este caso.

Pero de manera sorpresiva, la aquí accionada no advirtió lo dicho por el señor Fiscal del caso, quien en resumidas cuentas concluye que los indicios con los que contaba para proferir la medida de aseguramiento y el informe de los policías que realizaron la captura - no tenían la entidad suficiente para catalogarse como graves, pese que en repetidas ocasiones el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO claramente manifestó que no había cometido el delito a él endilgado.

Situación en un todo inobservada por la aquí accionada que configura defecto fáctico que, de contera, vulnera el derecho fundamental del debido proceso de mis prohijados.

### 1.4.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD NO TUVO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE ANALIZAR EL MATERIAL PROBATORIO DEL PROCESO PENAL, TAL COMO LO SEÑALA EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE TUTELA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019,

Analicemos con detenimiento este extracto de la mencionada sentencia, la cual en ningún momento fue tomada en cuenta por la corporación judicial aquí accionada:

*“...24- A partir de lo anterior, la Sala estima que la sentencia objeto de tutela violó directamente el derecho fundamental de la demandante a que se respetara la presunción de inocencia establecida a su favor a partir de la decisión que la absolvió de responsabilidad por considerar que la conducta imputada era atípica, decisión que fue adoptada por el funcionario penal competente y que tiene fuerza de cosa juzgada.*

*25- La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito<sup>9</sup> y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron*

*(...)*

*26- Sin necesidad de examinar los elementos específicos de la culpa como causal de exoneración de responsabilidad por privación de la libertad<sup>10</sup> resulta claro que la detención de la accionante como consecuencia de una conducta que no estaba calificada como delito en la ley cuando ocurrieron los hechos, tiene como causa exclusiva la apreciación equivocada de la autoridad que la ordena: esa consecuencia no puede atribuírsele a la propia detenida porque ello implicaría desconocer que para ordenar la detención de una persona, el presupuesto esencial o determinante es que la autoridad le impute la comisión de un delito.*

*(...)*

*32- Esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal la prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él. La Sala, en consecuencia, debió valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal de la señora Ríos, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad la autorizaba, como juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal. La Sala no podía, tampoco, desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la señora Ríos, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si ella fuera culpable, por sus conductas preprocesales, de la detención que se le impuso...”*

En su escueta providencia, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, no analizó, en lo más mínimo, las conclusiones a las que llegó el juez de conocimiento penal con respecto las pruebas que sirvieron como “indicios graves” para proferir la medida de aseguramiento al señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, lo que claramente constituye DEFECTO FÁCTICO POR AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA. Insipiente estudio del expediente penal.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 15 de agosto de 2018, exp. 46947

<sup>10</sup> El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad: «ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.»

Recordemos que la detención preventiva como medida de aseguramiento, dada su naturaleza cautelar, "(...) se endereza a asegurar a las personas acusadas de un delito para evitar su fuga y garantizar así los fines de la instrucción y el cumplimiento de la pena que, mediante sentencia, llegare a imponerse, una vez desvirtuada la presunción de inocencia y establecida la responsabilidad penal del sindicado (...)"<sup>11</sup>.

Entonces, honorables consejeros, la imposición de la medida de aseguramiento al señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO de ninguna manera se ajustaba a los requerimientos del Código de Procedimiento Penal, vigente para la época, es decir, no se tenía la prueba de cargo necesaria y suficiente exigida por la Ley para poderse aplicar medida de aseguramiento.

Así las cosas, lo que le correspondía a la Fiscalía General de la Nación era adelantar la actividad investigativa a fin de recaudar en debida forma las pruebas que permitieran esclarecer los hechos; empero, omitió proceder en tal sentido. El ente acusador infringió sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal, porque, se reitera, no examinó con el debido rigor las piezas procesales obrantes en el expediente para establecer la relación del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, lo que hubiese impedido su detención preventiva.

## 2.- NO SE CONFIGURÓ EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"

Honorables Consejeros; estamos frente a un caso de privación injusta de la libertad en la medida en que no se logró demostrar durante la instrucción penal adelantada contra el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO su responsabilidad respecto de los hechos que lo encartaban, sin que se pueda endilgar de alguna manera el haber obrado en el proceso penal con dolo o culpa grave que de alguna forma pudiera permitir la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad a favor de la demandada (el Estado).

El proceder del aquí actor no tuvo ninguna incidencia en la producción efectiva del daño reclamado (privación injusta de su libertad).

¿Es dolosa o gravemente culposa su conducta? ¿Incidió su conducta en la interposición de la medida privativa de su libertad? NO. Ya se explicó y quedó claramente establecido que los hechos sobre los cuales se basó la interposición de la medida de aseguramiento en su contra nunca existieron, como quiera que las pruebas e indicios eran carentes de veracidad. Situación ésta, que en ningún momento fue analizada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Oralidad, lo cual evidencia una clara violación al debido proceso por defecto fáctico.

Si en el devenir de la investigación penal se demostró que los hechos y la presunta conducta antijurídica que sirvieron de fundamento para la adopción de la medida de privación de la libertad del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO no existieron, no puede si quiera insinuar el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Oralidad que no se haya demostrado que la privación de la libertad del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO, haya sido injusta, si el material probatorio da cuenta de los hechos por los cuales fue detenido y del tiempo que tuvo que soportar el estar privado de su libertad por delito no cometido por él, tanto así que tenía el deber jurídico de soportarla. No puede el operador judicial inferir, bajo un inadecuado, inconcebible e inaceptable análisis superficial de la decisión penal, sin analizar la totalidad de las pruebas, que la privación de la libertad sufrida por el actor no ostenta el carácter de indemnizable.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 425 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

Recordemos que el ordenamiento jurídico nacional proscribía la imposición de sanciones basadas en el simple acontecer fáctico alejado del querer, de la voluntad de las personas.

Sin hesitación alguna, podemos mencionar que la sentencia absolutoria, se profirió porque se demostró que la conducta penal endilgada al señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO no existió, es desde todo punto de vista ilógico que en el debate contencioso administrativo se pueda contemplar el eximente de responsabilidad estatal denominado "culpa exclusiva de la víctima", pues si los anteriores hechos conductuales no se comprobaron (ni siquiera los hechos e indicios se estructuraron, por falaces), obvio que no existió la participación eficiente del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO en la producción del daño antijurídico que reclama le sea indemnizado.

Como acabamos de observar, en relación con la situación de no desvirtuarse la presunción de inocencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que el régimen de imputación de responsabilidad es objetiva, en la medida en que una persona no está obligada a soportar la carga de la privación de la libertad mientras las autoridades judiciales realizan las actividades tendientes a demostrar su responsabilidad y al finalizar la actuación se tiene como resultado una sentencia absolutoria o su equivalente, ya sea porque no cometió el hecho, por *in dubio pro reo*, porque la conducta del indiciado, imputado o sindicado no constituyó un hecho punible o por cualquier motivo de cesación de la investigación penal y, por consiguiente esa restricción al derecho fundamental de la libertad se considera una privación injusta del mismo.

¿Se le desvirtuó al señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO su presunción de inocencia? La rotunda respuesta es NO.

¿Merecía el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO soportar más de 2 años de detención si fue absuelto de los delitos que le fueran imputados? NO.

¿Es culpable el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO de la falta de diligencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL al no analizar con detenimiento las pruebas que le aportaron los agentes para solicitar y ordenar la captura? ¡CLARO QUE NO!

No sobra decir que todo el andamiaje penal descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas. *¡Situación que en el presente caso no se dio!*

Recordemos que "la presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes con que cuenta todo individuo; para desvirtuarla es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones."<sup>12</sup>

¿Una persona declarada inocente como el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO - se es culpable o inocente, se reitera - debe soportar más de 2 años privado de su libertad?

¿Debe el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO soportar una carga pública diferente de la exigible a todo individuo, pese a ser inocente del delito imputado? No.

---

<sup>12</sup> Sentencia No. C-176/94.

Es por esto por lo que en el presente caso, también se está vulnerando ostensiblemente el derecho fundamental a la IGUALDAD del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO y, por ende, de mis demás prohijados.

Honorables Consejeros: el señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO fue vinculado al proceso penal e ingresó vestido de su presunción de inocencia, presunción que lo acompañó durante todo el decurso del mismo y gracias a la preclusión de la investigación a su favor, terminó con ella intacta. NUNCA fue responsable o culpable. A la luz de la Constitución Política siempre ha sido inocente.

Entonces, ¿Cómo explicar la situación de que para el Estado es inocente en materia penal, pero en el interregno del proceso penal tenía que soportar la privación de su libertad, más aún, cuando NO se comprobó que su conducta haya incidido en la imposición de la medida y que dicha medida fue impuesta mala valoración de la prueba?  
*¡Gravosa carga!*

El artículo 70 de la Ley 270 de 1999 preceptúa que *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*, excepción hecha de los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, como en este caso, puesto que fueron las decisiones judiciales las que afectaron la libertad de locomoción del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO y no se demostró que la conducta procesal del sindicato hubiera dado lugar a la imposición de la detención que sufrió.

Porque, honorables Consejeros, la culpa grave o el dolo mencionado en el artículo precitado, se refiere a alguna situación o maniobra fraudulenta o socarrona por parte de la víctima que haya instigado o forzado a producir el sentido de la providencia que decide privar de la libertad a un individuo (por ejemplo, falsa autoincriminación<sup>13</sup>, mala fe procesal, etc.). Realizar una interpretación distinta, sería tanto como realizar un prejuzgamiento penal al momento de decretar la medida de aseguramiento, puesto que, obviamente, la reprochada conducta del indiciado o imputado es la fuente más importante para la toma de decisión de imponer la medida restrictiva de la libertad, por lo que se convertiría la culpa exclusiva de la víctima en la regla general y no en una excepción en cuanto a privación injusta de la libertad se atañe.

Recordemos que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad constitucional, que consisten en: *“que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución”*. Si la decisión judicial cuestionada acredita con suficiencia estos presupuestos de legitimidad, el juez constitucional se encuentra impedido para modificar la decisión. Si sucede lo opuesto el juez de tutela tiene la obligación de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, como ocurrió en el caso del señor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO y su grupo familiar.

3. CAUSA CURIOSIDAD QUE LOS FALLOS PROFERIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUDA, EN LO QUE TIENE QUE VER CON PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, TENGA LOS MISMOS FUNDAMENTOS A PESAR DE SER HECHOS TOTALMENTE DIFERENTES.

---

<sup>13</sup> Recordemos que el señor SARRIA PÉREZ siempre advirtió su inocencia a las autoridades.

Me permito presentar al Honorable Magistrado ponente, dos (2) fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el tema relacionado con privación injusta de la libertad, donde a pesar de ser circunstancias y hechos totalmente diferentes el análisis del material probatorio guarda idéntico análisis, lo que nos da a pensar que no se estudia con detenimiento las pruebas aportadas, ni se preocupa el despacho accionado por cumplir su deber constitucional de buscar la verdad real, es decir de decretar pruebas de oficio, aún sabiendo que con ellas podría llegar a un mejor convencimiento de los hechos materia de prueba.

Es por ello que me permito presentar ante el Honorable Magistrado Ponente las sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el proceso objeto de tutela radicación número 76-109-33-40-001-2015-0243-00, Actor **FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO** y OTRA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO, Medio de Control Reparación directa y

La sentencia proferida en el expediente de radicación número 76-109-33-40-003-2016-0053-00, Actor **JOSÉ LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA** y OTRA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO, Medio de Control Reparación directa.

Con fundamento en lo anterior, dejo en evidencia el Defecto Fático incurrido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, que configura una vía de hecho notoria, que vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la mis representados.

#### IV. PETICIONES

Comedidamente solicito al Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

1. **DECLARAR** que EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, ha vulnerado los derechos incoados por mis representados.
2. **CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso de mis prohijados.
3. **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD.
4. Que, en consecuencia, se le **ORDENE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, que dentro de los 40 días siguientes a la notificación de la providencia, emita una decisión de remplazo, en el sentido de acceder a las súplicas de la demanda, valorando todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente, en especial todas las pruebas obrantes en el expediente penal y teniendo en cuenta el fallo de tutela de segunda instancia del 15 de noviembre de 2019 dentro del expediente No. 11001031500020190016901, MARTHA LUCIA RÍOS CORTÉS Y OTROS vs. CONSEJO DE ESTADO.

#### V. PRUEBAS

Con todo comedimiento solicito se decreten, practiquen y valoren como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:
  - 1.1. Fotocopia de la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD, junto con su constancia de notificación.

- 1.2. Sentencia de segunda instancia: expediente de radicación número 76-109-33-40-003-2016-0053-00, Actor JOSÉ LIBANIEL GÓMEZ MARULANDA y OTRA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO, Medio de Control Reparación directa.

## 2. OFICIOS:

Ruego al señor Consejero Ponente se libre el siguiente oficio:

- 2.1. Al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, ubicado en la carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis piso 1 Buenaventura Valle, para que remita con destino al proceso, fotocopia autenticada de la totalidad del expediente de radicación número 76-109-33-40-001-2015-0243-00, Actor FRANKLIN ALEGRÍA OLMEDO y OTRA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO, Medio de Control Reparación directa.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no se ha tramitado esta acción de tutela con anterioridad, por los mismos hechos ni con el mismo propósito.

## VII. ANEXOS

Adjunto al presente escrito:

1. Poder otorgado para el ejercicio de esta acción.
2. Los enunciados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES.

## VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibiré en la carrera 15 No. 23-44 edificio Praga centro Armenia – Quindío  
Tel 3128134755 Email [morosjpm3@hotmail.com](mailto:morosjpm3@hotmail.com).

Mis poderdantes en el barrio Viento Libre calle sequionda poste 41-09-75 teléfono  
3187898974 Buenaventura – Valle.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Oralidad, en la Calle 12 No. 4-33  
plaza Caicedo Cali – Valle del Cauca.

Respetuosamente,



ÓSCAR HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ  
C.C. 79.446.719  
T.P. 266.033 del C. S. J.